Año económico de 1878-79. SABADO 21 DE SETIEMBRE. Número 70.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circulares.

En atencion á lo manifestado por el Alcalde de Toen, que participa á esta Junta que el Maestro de la Escuela incompleta de Moreiras, en aquel municipio, D. Alejandro Gonzalez se ha ausentado del punto de su residencia, desatendiendo la enseñanza que le está encomendada se acordó comprender á dicho maestro en el artículo 171 de la vigente ley de Instruccion pública, señalándole el plazo de diez dias á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial para alegar lo que á su derecho convenga á los efectos del art. 170 de la mencionada ley.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del interesado.

Orense 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1878, esta Corporacion acordó publicar los nombres de los niños que en los exámenes celebrados en las Escuelas públicas de primera enseñanza en el último mes de Marzo, se han hecho acreedores al Diploma de honor que como premio á su aplicacion les concede dicho Real decreto.

Dichos Diplomas expedidos por el Sr. Gobernador Presidente, se han remitido ya á los Sres. Alcaldes á donde corresponden las escuelas que se expresan á continuacion de la presente circular.

Orense 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Nota de los niños que han sido agraciados con Diploma de honor en virtud de los exámenes públicos celebrados en las Escuelas de primera enseñanza de la provincia.

Escuela completa de niños de Allariz.

Sres. D.

Fernando Perez.
José María Clemente.
Luis Limia.
Manuel Lopez.
Manuel Quintas.
Elio Perez.
Generoso Suarez.
Francisco Colmenero.

Niñas de idem.

Cármen Sanchez.
Concepcion Suarez.
Cármen Perez.
Alejandrina Parada.
Corona Barrosa.
Julia Alonso.

Vilaboa.

Dorinda Fidalgo.
Francisco Lopez.

Requejo.

Perfecto Conde.
Cármen Gonzalez.
Camilo Prole.

Villanueva.

Camilo Rodriguez.
Luis Conde.

Espiñeiros.

Ramon Cid.
Perfecto Conde.
José Cid.

Santa Marina.

Ricardo Vila Cid.
Manuel Conde.
Antonio Cid Barroso.

Folgoso.

Gerardo Fidalgo.

Coedo.

Castor Martinez.
Dionisio Ferro.

Torneiros.

Martin Nogueiras.
Manuel Nóvoa.

San Martin.

Ramon Alvarez.
Ramon Gomez.
Pastora Fidalgo.

Piñeiro.

Gerardo Castro.

Urrós.

Serafin Rodriguez.
Josefa Feijó.

Esgós.

Abelardo Parada.
Gumersindo Vicente.
Enrique Blanco.
Marcial Vazquez.
Higinio Rodriguez.
Vitorino Noguerol.
Serafin Melon.

Junquera de Ambia.

Bonifacio Cid Carrera.
Decio Pastor Cid.
Filemon Perez Chana.

Niñas.

Isabel Prieto Rego.
Celsia Otelia Cid Perez.

Abeleda.

José María Dominguez.
Camilo do Pazo Limia.
Antonio Fernandez Meno.

Armariz.

Eloy Currás.
José María Bernardez.

Cerdeira.

José Otero Dominguez.
Benito San Pedro Meno.

Bobadela.

Remigio Cid Fernandez.

Junquera de Espadañedo.

Benigno de Dios.
Agustin Blanco.
Benito Vicente.
Nicanor Alvarez.
Felipe Blanco.
José Fernandez.

Niñodáguia.

Demetrio Fernandez.
Francisco Rodriguez.
José Carballo.
María Josefa Cerdeiro.

Ramil.

José Baños.
Pedro Cid.
Nemesio Gonzalez.
Cipriano Canero.
Estrella Gonzalez.

Baños de Molgas.

Ramon Perez Alonso.
Cleto Miranda.
Francisco Urbano.
Concepcion Perez Alonso.

Tabcadela.

José Pardo Fernandez.
José Maria Pascual Losada.
Gerardo Fernandez.
Salvador García.
José Menor Vila.
Trinidad García Bobillo.
Manuel Sasermeiro Lamas.
José Sasermeiro Lamas.
Modesto Quintas Babarro.
Paulino Camba Cid.
Alonso Sueiro Cid.

Villar de Barrio.

Antonio Salgado Lopez.
Francisco Santás Janeiro.

Armid.

José Feijó Nieto.

Maus.

Crespin Bouzas Costa.

Bande.

Tomás Rodriguez Lopez.
Rafael de la Torre Hierro.
Demetrio Montes Rubin.

—

Felisa Durán Sieiro.
Hermelinda Durán Sieiro.
Isabel Martinez.
Jesusa de la Torre.
Amadora Santalices.
Julia Cruz.
Ramona Diaz.

Cadones.

Gumersindo Enriquez.
Enrique Duran Sieiro.
José Quintas.
Manuel Oitabén.
Eugenio Gonzalez.
Valerio Perez.
Manuel Mosquera.
Rodolfo Oitabén.
Vicente Nieto.
Antonio Rodriguez Gonzalez.

Guin.

Josefa Perez.

Santa Comba.

Clementino Castillo.
Florentino Nieves.

Baños.

Peregrina Dominguez.
Electerio Ramos.

Corballe.

Manuel Vazquez.
Juan Lopez.

Calvos.

Manuel Gonzalez Alonso.
Benigno Varela.

Garabelos.

Martin Pereira.
Diego Quintas.
Maria Rodriguez.

Rivero.

Gumersindo Salinas.
Manuel del Campo.

Carpazás.

Manuel Feijóo Morgado.
Francisco Lopez.

Nigueiroá.

José Martinez.
Antonio Alvarez.
Rosendo Lopez.

Entrimo.

Pedro Estevez Rodriguez.
Leopoldo de Castro García.
Juan Benito Alonso Lopez.
Isac Alvarez Rodriguez.
Ramon Alvarez Rodriguez.
Manuel Dominguez.
Corona Estevez Rodriguez.
Concepcion Gonzalez Grande.
Elvira Rodriguez.
Benita Fernandez Prieto.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 24 del corriente, se abre el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año á las clases pasivas, que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de Estancadas de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 20 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de baldosado y caño de aguas sucias de la calle de D. Juan de Austria, de esta capital, por falta de licitadores, se sacan a tercera subasta las mismas obras bajo el tipo de 4.855 pesetas 62 céntimos. Dicha subasta tendrá efecto en el salon de sesiones de la casa consistorial el dia 13 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo inserto á continuacion.

Orense 17 de Setiembre de 1878.—J. Segundo Pugas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en...., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de baldosado y caño de aguas de la calle de D. Juan de Austria, de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en autos de testamentaría necesaria del Excelentísimo Sr. D. Cárlos Luis de Arce y su esposa, que se sustancian en el Juzgado de Chantada por la Escribanía de D. Manuel Fernandez Páramo, se acordó poner en arriendo las rentas intervenidas, al precio ó tipo de seis y medio reales ferrado de centeno y castañas, y de 14 el cañado de vino y como en la casa de Casgutierre de la Alcaldía de la Peroja, se perciben 605 ferrados de centeno, 97 de castañas secas y 514 cañados y 27 cuartillos de vino, se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que quieran tomar parte en el arriendo indicado, concurran á la sala de audiencia de dicho Juzgado de Chantada el dia 9 de Octubre próximo, hora de diez de su mañana, en cuyo punto serán enterados de las condiciones de dicho arriendo.

Dado en Orense á 16 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

—

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en virtud de autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador don Ramon Iglesias á nombre de don José Villar Castelao, vecino de los caserios del Puente Mayor, Ayuntamiento de Canedo, en este partido, contra D. Casimiro Merayo, de la Alberguería, municipio de la Vega, en el de Barco de Valdeorras, sobre pago de 1.776 reales 50 céntimos, equivalentes á 444 pesetas 12 céntimos de géneros al fiado y las costas; se embargó al deudor, tasó y halla mandado anunciar en venta la partida de los bienes raices siguiente:

Una casa situada en el pueblo de la Alberguería, la que se compone de alto y bajo cubierta de losa la cual en parte es de dos pisos que son habitacion ó cuadra en la planta baja, otra habitacion en el primer piso paso para ésta y la segunda de arriba, con mas una cocina de 20 metros cuadrados aproximadamente; la cual confina por Este con mas casa de Dionisio Paradelo, Oeste otra de Rosa Alvarez de Corzos, Sur calle pública y Norte cortiña de la expresada Rosa Alvarez, justipreciada en 2.377 pesetas 50 céntimos.

Se hace presente que para la planta baja de la casa ó sea para la cuadra y mas terreno que le sigue da paso con carro y á pié Juan Alvarez de dicha Alberguería.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de la partida descrita, podrán concurrir á posturarle el dia 18 del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana, señalado al efecto para el remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Sr. Juez del Barco de Valdeorras á favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo que no serán admisibles posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasacion perital.

Dado en Orense á 14 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Cardero.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletin oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento; siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el Cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.° de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses, si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en

(1) Véase el número anterior

la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los individuos que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el artículo 144; pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento, absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el art. 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205 tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, asi los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

(Se continuará).